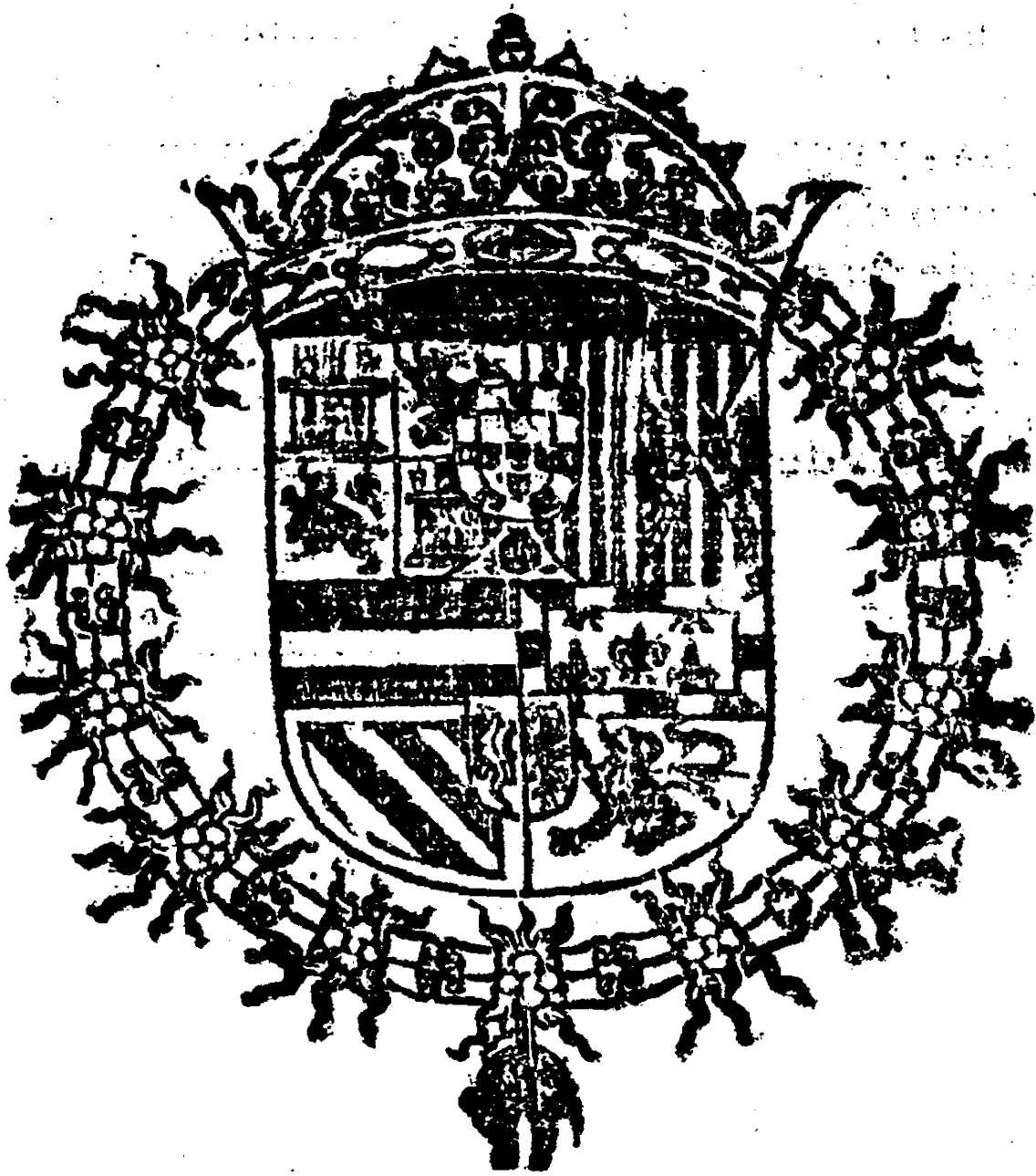


P R E M A T I C A
P O R L A Q V A L S E M A N -
da, que no se pueda tirar a ningún genero
de caça con perdigones de plomo, ni de
otra cosa en esta Corte, y veinte le-
guas en contorno, so las penas
en ella contenidas.



E N M A D R I D,

Por Iuan de la Cuesta, Año 1622.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del
Reynuestro señor.*

Licencia, y Tassa.

Y O Pedro Montemayor del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del fue tassada la Prematica, por la qual se manda, que no se pueda tirar a ningun genero de caça con perdigones de plomo, ni de otra cosa en esta Corte, y veinte leguas en contorno, so las penas en ella contenidas à cinco maravedis cada pliego, y à este precio, y no mas, mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron, q̄ ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Hernando de Vallejo, escriuano de Camara de su Magestad. Y para q̄ dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Hernando de Vallejo di la presente, q̄ es fecha en la villa de Madrid à siete dias del mes de Março de mil y seyscientos y veynte y dos años.

*Pedro Montemayor
del Marmol.*



DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laẽ de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, è Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueßes, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias; y a todos los Corregidores, Asistente, Gouvernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, è Iusticias, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad, que sean, ò ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nuestros Reynos, y Señorios, assi a los q̄ agora son, como los que de qui adelante serã, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella cõtenido tocara, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, q̄ por algunas justas causas, y cõsideraciones, q̄ parecieron cõueniẽtes al biẽ publico en siete de Nouiembre del año passado de mil y seiscientos, y diez y siete, mandamos promulgar ley, y
pre-

premativa, en que derogado la hecha en cinco de Enero del año pasado de mil, y seiscientos y onze, que prohibia el caçar con arcabuz, ni escopeta, ni otro tiro de poluora, ni con bala, ni perdigones de plomo, ni otra cosa, por auer cessado las razones, que por entonces parecieron vtiles, y auer sobreuenido otras, cuya conueniencia obliga à disponer de nuevo en la materia: mandamos, q̄ se pudiesse tirar à la caça con arcabuz, ò escopeta, ò con otro tiro de poluora, ò con vala, ò con perdigones de plomo, y al buelo, como no fuesse en los tiempos vedados, dexando en su fuerça lo dispuesto en quanto à nuestros bosques Reales, como mas largamente se contiene en la dicha ley, y premativa, à que nos referimos. Y porque cō el tiempo, y otras ocasiones se ha descubierta, que aunque en algunas partes destos Reynos se han conseguido los efectos, que se procuraron, como son en las Montañas, y Costas, y que será vtil el continuarse: pero en otras no lo han sido tanto, antes se han experimentado algunos inconuenientes, que obligan à proueer de nuevo. Y auiendose visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos, que aya, y tenga fuerça de ley, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual mandamos, que de aqui adelante, y por el tiempo, q̄ fuere nuestra voluntad, la dicha premativa, en que assi permitimos el tirar con perdigones, no se entiēda en esta Corte, y veinte leguas en contorno, y q̄ dentro dellas no se pueda tirar con perdigones de plomo, ni de otra cosa, fopena de diez mil maravedis el q̄ tirare, y perdimiento de arcabuz, y tiro de poluora por la primera vez, y por la segunda doblada la pena, y por la tercera lo mismo: pero bien permitimos, q̄ en la dicha nuestra Corte, y veinte leguas en contorno se pueda tirar con vala rasa, sin incurrir en pena alguna. Lo qual mandamos, que assi se guarde, cūpla, y execute, sin embargo de lo proueydo

por

por la dicha prematica del año de mil y seiscientos y diez y siete, que en quanto es contraria à esta, la derogamos, reuocamos, y anulamos, dexandola en su fuerça, y vigor, en quanto a nuestros bosques Reales, y tiempos vedados. Y mandamos, q̄ las dichas penas se executen irremissiblemente, sin que las justicias puedan dispensar en ello, y q̄ donde no aya denunciador se proceda de oficio. Por q̄ vos mandamos guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar todo lo suso dicho, segū que de suso se contiene y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consintáis yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo suso dicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretēder ignorācia, mādamos, q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, sopeña de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid, à seis dias del mes de Março de mily seiscientos y veinte y dos años.

YO EL REY.

do.
El Licenc. D. Francisco
de Contreras.

*El Licenciado Luys
de Salzedo.*

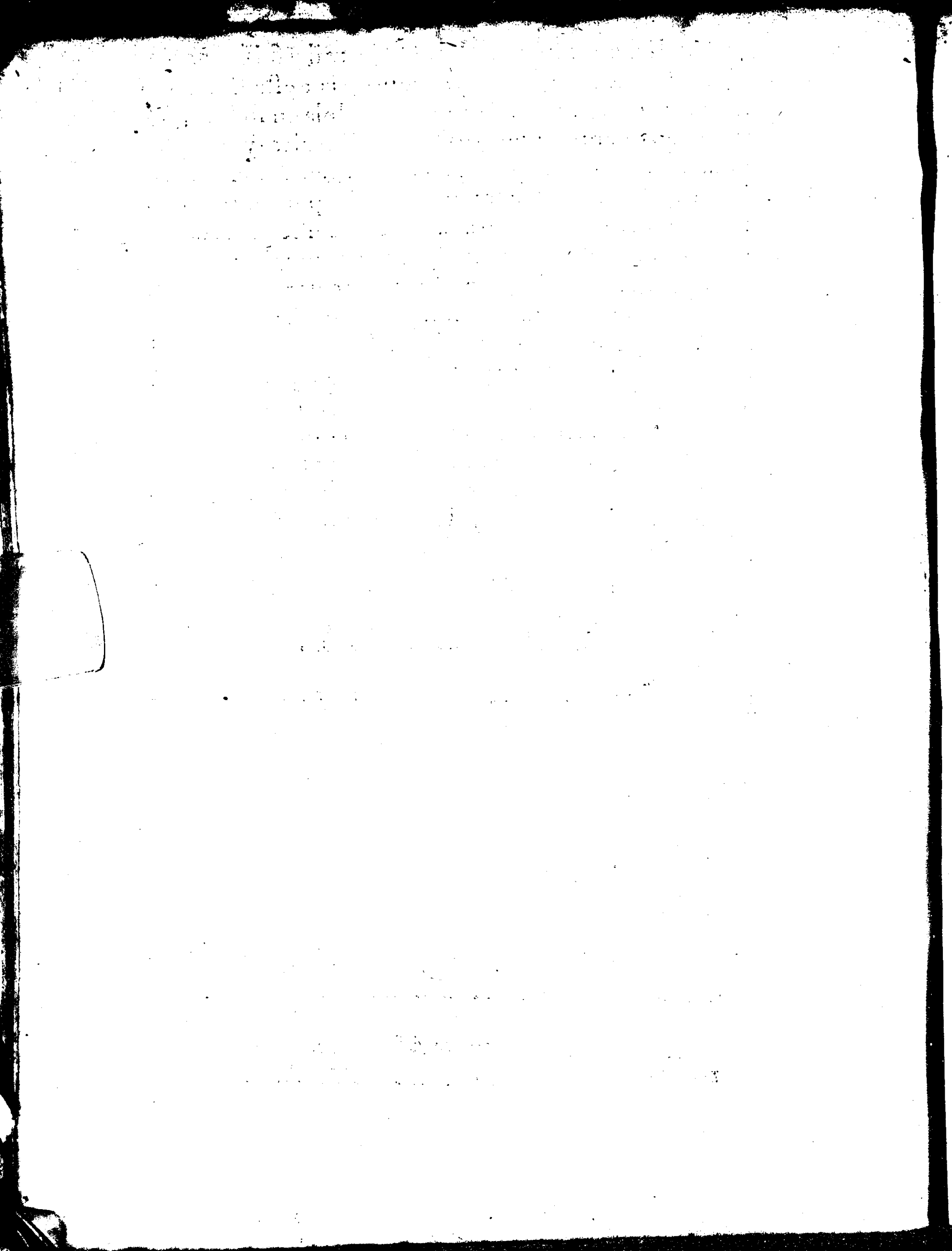
*El Licēc. don Geronymo
de Medinilla.*

*El Licen. Melchor
de Molina.*

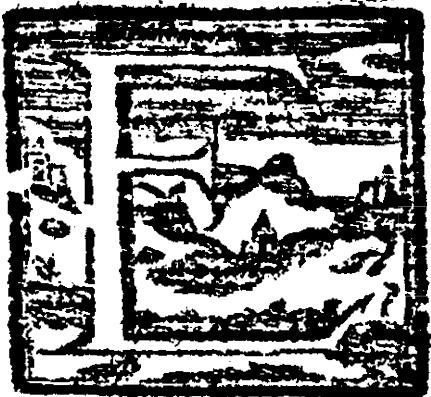
*El Licenciado Iuan
de Frias,*

Yo Pedro de Cōtreras, Secretario del Reynuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

*Registrada. Martin de Mendieta.
Por Chancillermayor. Martin de Mendieta.*



Publicacion.



N la villa de Madrid à siete dias del mes de Março de mil y seylcientos y veinte y dos años, delante de Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde està el trato, y comercio de los mercados y oficiales, estando presentes los Licēciados dō Pedro diaz Romero, don Miguel de Cardenas, dō Sebastian de Caruajal, don Pedro Fernandez de Mansilla, don Diego Frācos de Garnica, don Francisco de Valcaçar, Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematica desta otra parte contenida, con trompetas, y atabales por pregoneros publicos, à altas, è intelegibles voces: a lo qual fueron presentes, Iusepe de Vrraca, Iuan de Rolos, Francisco de Arenas, Sebastian de Zurita, Alguaziles de la casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi,

Hernando de Vallejo